

TEMAS

Beneficio de justicia gratuita y costas del procedimiento

2ª Edición

Cuestiones prácticas e incidencias en la relación entre ambos conceptos

Jaime Font de Mora Rullán
Patricio Arribas Atienza

■ LA LEY



TEMAS

■ LA LEY

Beneficio de justicia gratuita y costas del procedimiento

2ª Edición

Cuestiones prácticas e incidencias en la relación entre ambos conceptos

Jaime Font de Mora Rullán

Patricio Arribas Atienza

© Jaime Font de Mora Rullán y Patricio Arribas Atienza, 2022
© Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.

Wolters Kluwer Legal & Regulatory España

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
Tel: 91 602 01 82
e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es
<http://www.wolterskluwer.es>

Segunda edición: Octubre 2022
Primera edición: Noviembre 2019

Depósito Legal: M-25267-2022
ISBN versión impresa: 978-84-19032-87-4
ISBN versión electrónica: 978-84-19032-88-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.
Printed in Spain

© **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

WOLTERS KLUWER LEGAL & REGULATORY ESPAÑA se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Wolters Kluwer Legal & Regulatory España, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

se encuentran abocadas por lo general a un resultado igualmente negativo, como en el supuesto de intervención de la jurisdicción penal.»

Tras la nueva ley no cabe duda de que podrá dirigirse la demanda frente a esos ignorados ocupantes, y lo que es más importante, materializar el desahucio frente a quien se encuentre en ese momento en la vivienda, evitando así el fenómeno tan frecuente de la **reocupación sobrevenida** de la vivienda por terceras personas para intentar evitar y frustrar el lanzamiento, sobre todo por parte de las mafias que se dedican a explotar esa situación.

Sorprende que el TC haya dictado ya una sentencia sobre esta Ley declarando su **constitucionalidad**, concretamente la sentencia del pleno 32/2019 de 28 de febrero, una auténtica **sentencia «exprés»** para los tempos con que se suele manejar el Alto Tribunal, que ha llegado a tener recursos frente a leyes que han tardado décadas en resolverse. En cualquier caso, desde mi punto de vista la **principal crítica** que se puede hacer a la Ley 5/18, además de la deficiente calidad técnica en muchos de sus aspectos, es **su palmaria hipocresía**, pues en la exposición de motivos el legislador reconoce que en la LEC no existe ningún cauce procesal adecuado para combatir el fenómeno de la ocupación ilegal, y singularmente señala a estos efectos que los procedimientos previstos en el artículo 250.1 apartados 2º (precario), 4º (tenencia sumaria de la posesión, antiguo interdicto de retener y recobrar) y 7º (efectividad de derechos reales inscritos) no son adecuados para sustanciar pretensiones de este tipo por diversos motivos que detalla la propia exposición de motivos. Pero, sin embargo, aun reconociendo esos problemas y deficiencias, solo ha decidido abordar el fenómeno cuando el demandante es persona física, persona jurídica sin ánimo de lucro o una entidad pública, pero, **¿qué pasa cuando el actor es una persona jurídica con ánimo de lucro?, ¿no tiene derecho a contar con un cauce procesal adecuado y eficaz para sustanciar su pretensión?** Lo cierto es que tras la promulgación de la Ley 5/18 las demandas más habituales y frecuentes siguen siendo las de las personas jurídicas, normalmente por vía de precario o efectividad de derechos reales inscritos, que presentan importantes deficiencias técnicas. Lo lógico y normal hubiese sido que el legislador hubiera aprovechado la ocasión para crear un **procedimiento único y general para combatir la ocupación ilegal** de viviendas, estableciendo plazos privilegiados más cortos cuando el demandante

fuese persona física o entidad digna de mayor protección, pero **sin dejar fuera a las personas jurídicas con ánimo de lucro.**

Ello sin perjuicio de las medidas que el Estado deba y pueda tomar en cuanto a su proyección social, pero esto evidentemente es en principio cuestión ajena a la que tratamos.

No obstante y con ocasión de la pandemia se dictó el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo por el cual se suspenden el lanzamiento o el propio proceso de desahucio, tras sucesivas prorrogas hasta el 30 de septiembre de 2022, cuando versen sobre reclamaciones de renta o cantidades debidas por el arrendatario, o la expiración del plazo de duración de contratos suscritos conforme a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos., en incluso para el caso de ocupación de una vivienda siempre que, se trate de viviendas que pertenezcan a personas jurídicas o a personas físicas titulares de más de diez viviendas, en ambos casos cuando las personas que las habitan se encuentren en situación de vulnerabilidad económica.

Por otro lado, téngase en cuenta que esta petición de suspensión no requiere de la intervención de abogado y procurador.

5.2. Una importante laguna: ¿cómo debe procederse si el ocupante solicita el beneficio de justicia gratuita?

La nueva normativa ha establecido en el seno de este procedimiento un **incidente en el artículo 441.1 bis** con el que se pretende que **el Juez resuelva de forma inmediata sobre la entrega de la posesión al demandante si** el ocupante no aporta título que justifique su situación posesoria. Esta ha sido la «**medida estrella**», por decirlo así, de la nueva normativa, pues se dirige a garantizar que el demandante pueda recuperar la posesión de forma exprés ante una manifiesta y palmaria ocupación ilegal de su vivienda. Pero el problema se plantea cuando el ocupante, una vez identificado tras verificarse el emplazamiento personal por el Juzgado de Paz o Servicio Común, comparece en la Oficina Judicial **interesando la suspensión de los autos por haber solicitado la concesión del beneficio de justicia gratuita** (119 CE). Y es que en este caso se plantea una posible colisión interpretativa entre dos preceptos:

Por un lado, está el artículo 16 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita que dispone que: «1. *La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso o expediente administrativo. No obstante, a fin de evitar que el transcurso de los plazos pueda provocar la preclusión de un trámite o la indefensión de cualquiera de las partes, el Letrado de la Administración de Justicia o el órgano administrativo, de oficio o a petición de éstas, podrá decretar la suspensión...*». Pero por otro lado está el propio artículo 441.1 bis LEC que prevé que el Tribunal acuerde la **inmediata entrega de la posesión** de la vivienda al demandante si el demandado no aporta título que justifique su situación posesoria en el breve plazo de 5 días. En definitiva, se trata de dilucidar qué **derecho debe prevalecer y primar** en este caso: el del demandado/ocupante, para que se suspenda el curso del proceso; o el del demandante para que se le restituya de forma inmediata en la posesión de la vivienda al ser esa claramente la voluntad e intención del legislador. Y es que hay que tener en cuenta que esa eventual suspensión puede conllevar que el lanzamiento se demore bastantes meses más dependiendo de la agenda del órgano judicial o servicio común que debe materializar el lanzamiento (en ocasiones más de 3 o 4 meses adicionales).

A la espera de que puedan recaer las primeras resoluciones sobre dicha cuestión, **la doctrina comienza a pronunciarse** sobre el particular. Y así, por ejemplo, **Ana García Ortuño**, Magistrada, en un artículo publicado en el Boletín n.º 19 de Juezas y Jueces para la Democracia (diciembre 2018), considera que:

«La problemática que se está planteando en estos primeros meses en los Tribunales es la comparecencia del ocupante solicitando el beneficio de justicia gratuita y la suspensión del procedimiento hasta que se le conceda. En tal sentido si **entendemos que no se precisa de Abogado ni procurador, no procedería su designación ni tampoco la suspensión del procedimiento incidental**, no obstante, **sí se suspenderá hasta la designación el plazo para contestar a la demanda**, en que por razón de la cuantía requiere de asistencia y representación profesional.»

Añadiendo esta autora que:

«...hay que tener en consideración que la previsión del artículo 33.3 de designación automática por el juzgador de abogado y procurador no está

incluida, ya que el precepto se refiere al procedimiento del artículo 250.1 1º LEC.»

El problema en este caso es que **no está claro que para la intervención del ocupante** en el incidente del 441.1.bis II párrafo de la LEC **no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador**, pues la regulación es muy deficiente al respecto, sencillamente el legislador no previó nada sobre tal extremo, ni en general respecto a todo el procedimiento introducido por la Ley 5/18, por lo que conforme a los artículos 23 y 31 LEC resulta posible sostener que **sí será preceptiva la intervención de profesionales** porque es un procedimiento que se determina por razón de la materia.

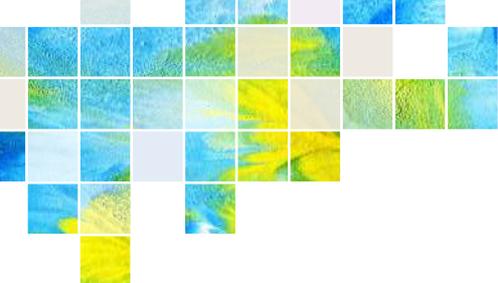
En cualquier caso, cualquiera que sea la posición sobre la necesidad de postulación en este procedimiento, subsiste el problema pues existe una **clara tensión entra una posición más garantista** que se inclinaría por suspender en todo caso ex artículo 16 LAJG al considerar que el transcurso de los 5 días puede causar un grave perjuicio al ocupante, posiblemente irreparable; y otra **posición más legalista** que entiende que no debe frustrarse el sentido y finalidad del incidente, por lo que la petición no suspendería el dictado del auto, pero sí se podría acordar para el plazo de diez 10 días que establece la LEC para formular oposición.

5.3. Conclusión

Tal vez la solución para tratar de evitar que se produzca cualquier atisbo de indefensión al ocupante demandado sería **entender que procede la suspensión siempre que en su comparecencia o petición de justicia gratuita el mismo aporte siquiera sea un principio de prueba del título que legitima su posesión** (por ejemplo, la alegación de un contrato verbal).

Y, en cualquier caso, aunque el artículo 33.3 de la LEC no lo prevea expresamente⁽²⁴⁾, siempre cabrá la posibilidad de **acordar en resolución**

(24) Al disponer que, cuando en un juicio de aquellos a los que se refiere el número 1.º del apartado 1 del artículo 250, alguna de las partes solicitara el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, el Tribunal, tan pronto como tenga noticia de este hecho, dictará una resolución motivada requiriendo de los colegios profesionales el nombramiento provisional de abogado y de procurador, cuando las designaciones no hubieran sido realizadas con anterioridad, sin perjuicio del resarcimiento posterior de los honorarios correspondientes por el solicitante si se le deniega después el derecho a la asistencia jurídica gratuita.



Se aborda la **relación existente entre los conceptos de beneficio de justicia gratuita y las costas del procedimiento**, sin duda, una conexión mucho más compleja y con más matices de lo que pudiera parecer a primera vista.

Partiendo del análisis del artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y demás normativa de aplicación, se desarrollan cuestiones tales como: *¿qué sucede si se impone las costas a la parte contraria que no goza del beneficio?; en tal caso, ¿pueden los profesionales cobrar las costas procesales en su propio nombre y derecho?; ¿cómo hay que proceder para lograr el cobro de las costas cuando se han impuesto al beneficiario del derecho, si el mismo viniera a mejor fortuna dentro de los tres años siguientes logrando la revisión de su situación económica?; ¿qué sucede si no se imponen las costas a ninguna de las partes y el titular del derecho de justicia gratuita obtiene una sentencia favorable a sus intereses?; ¿cómo proceder cuando dicha circunstancia se da en apelación o en el procedimiento de ejecución, con especial referencia a la ejecución hipotecaria, en los procedimientos de familia con la litisexpensas o en los procesos de delitos leves?; etc.*

Para poder dar adecuada respuesta a estas y otras cuestiones, se ha analizado minuciosamente la jurisprudencia recaída sobre el particular, exponiendo las diversas tesis existentes, así como la doctrina que se considera más acertada.

Del mismo modo, esta segunda edición, ha sido adaptada convenientemente a las últimas reformas normativas y a la jurisprudencia más reciente.

